

ENMIENDAS DEL COIB AL REDACTADO DE LAS PROPOSICIONES DE LEY PRESENTADAS POR EL GRUPO CATALÁN Y EL GRUPO SOCIALISTA PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 29/2006, de 26 de julio, DE GARANTÍAS Y USO RACIONAL DE LOS MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS.

1. Artículo 77.1 La receta médica y la prescripción hospitalaria

Texto de la Ley: 1. La receta médica, pública o privada, y la orden hospitalaria de dispensación, son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico o un odontólogo, únicos profesionales con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos.

PL de CIU: 1. La receta médica, pública o privada, y la orden hospitalaria de dispensación son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico o un odontólogo, únicos profesionales con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos.

Sin perjuicio de lo anterior, reglamentariamente se regulará la participación en la prescripción de determinados medicamentos por enfermeros y podólogos en el marco de los principios de atención integral de salud y para la continuidad asistencial, mediante la aplicación de protocolos institucionales de elaboración conjunta y en planes de cuidados estandarizados, autorizados por las autoridades sanitarias.

PSOE: 1. La receta médica, pública o privada, y la orden hospitalaria de dispensación son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico o un odontólogo, únicos profesionales con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno regulará la participación en la prescripción de determinados medicamentos por enfermeros y podólogos en el marco de los principios de atención integral de salud y para la continuidad asistencial, mediante la aplicación de protocolos institucionales de elaboración conjunta y en planes de cuidados estandarizados, autorizados por las autoridades sanitarias.

COIB: 1. La receta médica, pública o privada, y la orden hospitalaria de dispensación, son los documentos que aseguran la instauración de un tratamiento con medicamentos por instrucción de un médico, un odontólogo, un enfermero o un podólogo únicos profesionales con facultad para ordenar la prescripción de medicamentos en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. Disposición adicional duodécima. De la revisión de los medicamentos sujetos a prescripción.

Texto de la Ley: Para facilitar la labor de los profesionales sanitarios que, de acuerdo con esta Ley, no pueden prescribir medicamentos, en el plazo de un año el Ministerio de Sanidad y Consumo establecerá la relación de medicamentos que puedan ser usados o, en su caso, autorizados para estos



profesionales, así como las condiciones específicas en las que los puedan utilizar y los mecanismos de participación con los médicos en programas de seguimiento de determinados tratamientos.

CORRECCIÓN de error de la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Para facilitar la labor de los profesionales sanitarios que, de acuerdo con esta Ley, no pueden prescribir medicamentos, en el plazo de un año el Ministerio de Sanidad y Consumo revisará la clasificación de los medicamentos de uso humano que han de dispensarse con o sin receta médica.

PL de CIU: En el plazo de un año el Gobierno establecerá la relación de medicamentos que puedan ser usados o, en su caso, autorizados por profesionales sanitarios diferentes de médicos u odontólogos, así como las condiciones específicas en las que los puedan utilizar y los mecanismos de participación con los médicos en programas de seguimiento de determinados tratamientos.

La regulación de la participación en la prescripción de medicamentos de otros profesionales sanitarios, a la que hace referencia el artículo 77.1 podrá extenderse asimismo, a los productos sanitarios.

PSOE: En el plazo de un año el Gobierno revisará la clasificación de los medicamentos de uso humano que han de dispensarse con o sin receta médica. La regulación de la participación en la prescripción de medicamentos de otros profesionales sanitarios, a la que hace referencia el artículo 77.1, podrá extenderse asimismo a los productos sanitarios.

COIB: Por iniciativa del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Asuntos Sociales, oídas las Comunidades Autónomas y la Organización Colegial de Enfermería, establecerá reglamentariamente, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, <u>las condiciones en que los enfermeros podrán prescribir determinados medicamentos y productos sanitarios, autónomamente o, en su caso, en colaboración con otros profesionales sanitarios</u>. En este último caso, unos y otros profesionales habrán de actuar en aplicación de protocolos autorizados por las Administraciones sanitarias competentes y elaborados conjuntamente por las organizaciones profesionales y científicas correspondientes.

Nota muy importante:

En NINGUN caso: que puedan ser usados o, en su caso, autorizados por profesionales sanitarios diferentes de médicos u odontólogos,

En CUALQUIER caso: puedan usar, indicar y autorizar, en su caso, mediante la correspondiente orden de dispensación o entrega enfermera."

Barcelona, 1 de Mayo de 2009

Nota: El color azul corresponde a las diferentes propuestas de modificación. La señalada en negrita, corresponde a la propuesta de modificación formulada por el COIB.